



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-724/2021

ACTOR: ALEXIS MISAEL MÚÑIZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/108/2021 y acumulados, porque esta Sala determina que se validó correctamente la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, pues fue conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	6
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión.....	7
4.4.1. Marco normativo.....	7
4.4.2. El <i>Tribunal Local</i> validó correctamente la asignación de regidurías de <i>RP</i> realizada por el <i>CEEPAC</i> , al ser conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial establecido por la <i>Suprema Corte</i>	9
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación:	Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
MR:	Mayoría relativa
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
RP:	Representación proporcional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para la renovación, entre otros cargos, del Ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo de asignación. El trece siguiente, el *CEEPAC* asignó las regidurías de *RP* que corresponden en cada uno de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.3. Demanda local. En desacuerdo, el dieciséis de junio, Alexis Misael Múñiz García, en su carácter de candidato a la segunda regiduría propietaria de *RP* correspondiente al municipio de Villa de Reyes, postulado por Movimiento Ciudadano, promovió juicio ciudadano local.

1.4. Resolución impugnada [TESLP/JDC/108/2021 y acumulados]. El ocho de julio, el *Tribunal Local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de Asignación*.



1.5. Juicio federal. Inconforme, el trece siguiente, el actor promovió el presente juicio.

1.6. Tercero interesado. El dieciséis de julio, el *PRD* compareció con ese carácter al presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de julio.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El trece de junio, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías por el principio de *RP* en los cincuenta y ocho municipios del Estado de San Luis Potosí.

Entre ellos, el Ayuntamiento de Villa de Reyes, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRD	Presidente	Erika Irazema Briones Pérez	-
PRD	Regiduría de mayoría relativa	Daniel Lagunas López	Juan Melchor González
PRD	Síndica	Sara Daniela Moreno Arriaga	Claudia Judith Esparza Puerta
PRD	Regiduría 1 de <i>RP</i>	Sotero Juárez Martínez	J. Marcos Moreno Castro
MC	Regiduría 2 de <i>RP</i>	Ximena Sarahi Díaz Aguilar	Julissa Patricia Velázquez Camacho
PCP	Regiduría 3 de <i>RP</i>	Rogelio González Torres	José Mario Méndez Solís

PRI	Regiduría 4 de <i>RP</i>	Miguel Rocha Rivas	Armando Lagunas Palacios
PAN	Regiduría 5 de <i>RP</i>	Maricruz Rojas Orta	Enedina Carlos Cleto

En desacuerdo con la referida asignación, el actor, en su carácter de candidato a la segunda regiduría de *RP* postulado por Movimiento Ciudadano, promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

En la demanda local, esencialmente, sostuvo que el *CEEPAC* realizó una indebida asignación de regidurías para integrar el referido ayuntamiento, pues no verificó los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*¹ y lo estipulado en la jurisprudencia 47/2016 de Sala Superior², toda vez que, en su concepto, las bases del principio de *RP* que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables para la conformación de los ayuntamientos.

En ese sentido, el promovente expuso que el *PRD*, como partido ganador de la contienda, estaba sobrerrepresentado al ocupar cuatro espacios del ayuntamiento [tres de *MR* y 1 de *RP*] y, en esa medida, indicó que la regiduría otorgada a dicho partido político en realidad le correspondía a Movimiento Ciudadano.

4

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de Asignación*, al considerar, esencialmente:

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II. [...] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

² Véase jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 40 y 41.



- La *Suprema Corte* ha establecido³ que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* no son exigibles para la integración de ayuntamientos, como sí lo son para la conformación de los Congresos locales, toda vez que las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos difieren en tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación.
- A su vez, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-1715/2018 y acumulado, abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, en atención a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, con la condicionante de que dichas normas locales no estén configuradas de manera que los principios de *MR* y *RP* pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo de los ayuntamientos.
- Analizó que en la normativa de la entidad sí se respetaban adecuadamente los referidos principios, pues el artículo 422 de la *Ley Electoral local*, por un lado, limita el acceso al ejercicio de asignación de regidurías de *RP* a los partidos que hubieran alcanzado al menos el 2% de la votación válida emitida, pero reserva el otorgamiento definitivo a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor, y por otro lado, dispone que a ninguna opción política se le asignará más del 50% de las regidurías de *RP* correspondientes al ayuntamiento⁴.
- En esa medida, declaró infundado el agravio del actor referente a que el *PRD* estaba sobrerrepresentado, pues a dicho partido se le asignó solo una de las cinco regidurías de *RP* que conforman el *Ayuntamiento*.
- Adicionalmente, precisó que no existe disposición alguna que establezca que deba contabilizarse a la presidencia municipal y sindicaturas dentro del referido porcentaje, en atención a que existen diferencias sustanciales entre sus funciones y las de las regidurías.

³ En la jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES." P./J. 36/2018 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 62, enero de 2019, Tomo I, pág. 8. Número de registro 2018973

⁴ Además de que, en el supuesto de que el número de regidores de *RP* correspondiente al municipio en cuestión sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

- En esa misma línea, concluyó que la participación del *PRD* en un 33% de las regidurías [2/6] no era desmedida, pues las minorías [4 partidos con el 16.66% cada uno] reflejaban un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado municipal.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Si no existe disposición directamente aplicable para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, el *Tribunal Local* debió atender a lo dispuesto en el artículo 44, de la *Constitución local*, el cual mandata que ningún partido político puede tener una representación en el Congreso local de más o menos del 8% de la votación emitida, y por otro lado, que para contabilizar lo anterior, se deben tomar en cuenta las curules asignadas por ambos principios de *MR* y *RP*⁵.
- b) El *Tribunal Local* debió aplicar los límites que establece el artículo 422, de la *Ley Electoral local* a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y no sólo a las regidurías de *RP*, en términos de lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, dado que la legislación de Morelos y San Luis Potosí son similares.
- c) Reitera que el *PRD* estuvo sobrerrepresentado, toda vez que de los ocho integrantes del cabildo, el 50% pertenecen a dicho instituto político, siendo que el día de la jornada electoral obtuvo únicamente el 27.23% de la votación; mientras que a Movimiento Ciudadano, habiendo obtenido el 22% de la votación, le fue asignada únicamente 1 regiduría de *RP*.

6

⁵ **Artículo 44.** La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría, y a la asignación de Diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar que un partido político no pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de quince; esta base no aplica al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga quince o más curules.



4.2. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *RP* para renovar el Ayuntamiento de Villa de Reyes llevada a cabo por el *CEEPAC*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo que manifiesta el actor, el *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *CEEPAC* para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí debido a que fue conforme a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte*, el cual señala que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

De modo que si la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no contempla la verificación de los límites constitucionales como pretende el actor, no existe obligación alguna de las autoridades electorales para constatarlos tratándose de la integración de ayuntamientos, dado que forma parte de la amplia libertad configurativa de las entidades para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.

7

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

- **Las entidades federativas tienen amplia libertad para implementar el principio de *RP* en el orden municipal**

La *Suprema Corte* asumió el criterio jurisprudencial⁶ consistente en que:

- Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.
- La *Constitución General* no establece la verificación específica de la sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos y no

⁶ Véase la jurisprudencia 36/2018 de rubro y contenido siguiente: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 8.

debe acudir a los límites contemplados en su artículo 116, para la conformación de los Congresos Locales.

Lo anterior evidencia que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados para la integración de los Ayuntamientos.

El único requisito constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de *MR* y *RP*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

El citado criterio ha sido retomado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018.

➤ **Sistema de *RP* en la integración de Ayuntamientos en San Luis Potosí**

Conforme al artículo 114, fracción XI, de la *Constitución local*, los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con una presidencia, hasta dos sindicaturas y con regidurías de *MR* y *RP*, en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución General*, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que las regidurías de *MR*.

Los artículos 12, primer párrafo y 13, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que el ayuntamiento es un órgano de gobierno del municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de *MR* y *RP*.

El artículo 422, de la *Ley Electoral local* dispone que las asignaciones de regidurías de *RP* en los Ayuntamientos de San Luis Potosí se llevarán conforme a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberán sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidatura independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tenga derecho a participar en la asignación de regidores de *RP*.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.



La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los votos se dividirán entre el número de regidores de *RP* que refiere la citada Ley Orgánica, para obtener así un cociente natural.

Posteriormente, los votos de cada partido político y, en su caso, de la candidatura independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y a la candidatura independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas de *RP* postulados por los partidos, y la candidatura independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la *Ley Electoral local* y la mencionada Ley Orgánica, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidurías de *RP* que refiere la mencionada Ley Orgánica, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género.

Ante la posibilidad de que el número de regidurías de *RP* permitido en la citada legislación, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el ya mencionado porcentaje del 50%.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

4.4.2. El *Tribunal Local* validó correctamente la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *CEEPAC*, al ser conforme a la normativa local vigente y al criterio jurisprudencial establecido por la *Suprema Corte*

El actor señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis del planteamiento que hizo valer en la instancia previa, en cuanto a la

sobrerrepresentación del *PRD* en la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Señala que, si no existe disposición directamente aplicable para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, el *Tribunal Local* debió atender a lo dispuesto en el artículo 44, de la *Constitución local*, el cual mandata que ningún partido político puede tener una representación en el Congreso local de más o menos del 8% de la votación emitida⁷.

Añade que el *Tribunal Local* debió aplicar las restricciones que establece el artículo 422, de la *Ley Electoral local*, para la verificación de los referidos límites constitucionales, tomando en consideración la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y no sólo a las regidurías de *RP*.

Indica que ello es conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, lo cual resulta aplicable al caso, en tanto que la legislación de Morelos y San Luis Potosí son similares.

En ese sentido, reitera, que el *PRD* está sobrerrepresentado, toda vez que de los ocho integrantes del cabildo, el 50% pertenecen a dicho instituto político, siendo que el día de la jornada electoral obtuvo únicamente el 27.23% de la votación; mientras que Movimiento Ciudadano, habiendo obtenido el 22%, le fue asignada únicamente una regiduría de *RP*, aun cuando, en su concepto, le corresponderían dos.

10

No asiste razón al promovente.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local*, medularmente argumentó:

- Contrario a lo sostenido por el promovente, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General* para la integración de Congresos Locales, no son aplicables tratándose de ayuntamientos.

⁷ **Artículo 44.** La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría, y a la asignación de Diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar que un partido político no pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, así como de que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de quince; esta base no aplica al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga quince o más curules.



- Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018 y acumulado, abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, en donde se estableció que el texto constitucional no exige adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de verificación de los citados límites.
- De igual forma, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 [10ª] de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LOS LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES⁸, estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad de configuración legislativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal.
- De manera que la única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de *MR* y *RP*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- De modo que, si en la legislación estatal no se fijó la verificación de los límites constitucionales para el régimen municipal, no debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 116, de la *Constitución General*.
- A su vez, precisó que las fracciones VII y VIII del artículo 422, de la *Ley Electoral local* expresamente disponen que ningún partido político o candidatura independiente se le asignará más del 50% de las regidurías de *RP* que correspondan según la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- De forma que, el citado precepto resulta útil para respetar y proteger a las minorías, al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado.
- Finalmente, concluyó que el *PRD* no está sobrerrepresentado porque sólo tiene una regiduría de *RP* de las cinco que se asignaron en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, por lo que se encuentra dentro del límite previsto por el referido artículo 422, de la *Ley Electoral local*.
- Esto, tomando en consideración que no existe una base que implique computar a la presidencia municipal y sindicaturas en el cálculo para

⁸ Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero 2019, tomo I, p. 8, registro digital: 2018973.

valorar la proporción conforme al límite expuesto en el citado precepto, como pretende el actor.

Esta Sala Regional considera que lo determinado por el *Tribunal Local* es ajustado a Derecho, toda vez que, efectivamente, la *Suprema Corte* estableció que **la *Constitución General* no establece límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos**, además, **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal**, sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de verificación de los referidos límites.

Como se precisó líneas arriba, conforme al criterio sostenido por la *Suprema Corte*, es posible advertir que no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación para la integración de los ayuntamientos.

Siendo que la única condicionante constitucional es que las normas que regulen su conformación, por medio de los principios de *MR* y *RP*, no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

12

En ese sentido, no resulta válido que ante esta Sala Regional el actor alegue la supuesta falta de exhaustividad en el análisis por parte del *Tribunal Local* y que pretenda que, al no existir disposición expresa que mandate la verificación de los límites de sobre y subrepresentación tratándose de la integración de ayuntamientos, se aplique el precepto de la *Constitución local* que lo dispone para la conformación del Congreso del Estado.

Lo que este órgano de decisión advierte es que el actor, sustancialmente, reitera la misma pretensión hecha valer en la instancia local, de que se realice la verificación de los límites constitucionales en la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes y, en esa medida, se determine que el *PRD* se encuentra sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, a fin de que se le retire la regiduría de *RP* que el *CEEPAC* le asignó.

Sin embargo, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el sistema legal en San Luis Potosí es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de *RP* en el orden municipal, insistiéndose en que no existe



precepto constitucional alguno que exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación como pretende el promovente.

En esa medida, no resulta acertado sostener que, ante la falta de previsión expresa, deba observarse lo dispuesto en el artículo 44 de la *Constitución local*, pues las y los legisladores potosinos sólo lo consideraron aplicable tratándose de la conformación del Congreso Local, lo cual, a su vez, resulta acorde con el criterio jurisprudencial de la *Suprema Corte* y la libertad de configuración legislativa a la que se hizo referencia previamente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021, SM-JDC-720/2021, SM-JDC-721/2021, SM-JDC-725/2021 y SM-JDC-756/2021.

Por otro lado, el promovente alega que el *Tribunal Local*, para comprobar el cumplimiento de lo previsto por el artículo 422, de la *Ley Electoral local*, debió contabilizar a la totalidad de las y los integrantes del ayuntamiento, no sólo a las regidurías de *RP*, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado.

En concepto de este órgano de decisión, **no asiste razón** al inconforme, toda vez que las fracciones VII y VIII, del citado precepto, en la parte que interesa, relativa al procedimiento de asignación de regidurías de *RP*, establecen que ningún partido político, o candidatura independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidurías por el citado principio a que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Además, que en el supuesto de que el número de regidurías de *RP* de permitido sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje ya mencionado.

En el caso, el *Tribunal Local* señaló que el límite máximo de regidurías de *RP* por partido es de dos, tratándose del Ayuntamiento de Villa de Reyes, que se integra con cinco regidurías por el mencionado principio⁹.

De modo que, si al *PRD*, una vez culminado el procedimiento de asignación, sólo se le asignó una regiduría por cociente natural, es claro que no supera el número máximo que permite la legislación local.

Sin que en modo alguno pueda tomarse en consideración, para la verificación del 50% al que alude el citado artículo, a la totalidad de las y los integrantes

⁹ En términos del artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

del Ayuntamiento como solicita el actor, pues la mencionada disposición es clara en señalar que ese porcentaje no podrá excederse tratándose de la asignación de regidurías de *RP*, lo que excluye a la presidencia municipal, sindicaturas o regidurías de *MR*.

En ese mismo orden de ideas, el promovente afirma que, en el caso, es aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, en cuanto a que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, debía tomarse en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura municipal.

Al respecto, se considera que el inconforme parte de una premisa inexacta, en tanto que el referido precedente se resolvió conforme a la legislación electoral del Estado de Morelos, cuya regulación local expresamente contemplaba que, al momento de realizar la asignación de regidurías, se observaran las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, conforme a la misma fórmula establecida para diputaciones plurinominales¹⁰.

14 En ese estado de cosas, resulta claro que el citado precepto no es aplicable al caso concreto, pues como se ha sostenido en el presente fallo, la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí vigente no contempla la verificación de los límites constitucionales que el actor insiste se apliquen en la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes y, por otro lado, sí prevé la observancia de determinado porcentaje, pero sólo para el otorgamiento de regidurías de *RP*, como ocurrió.

De ahí que su planteamiento resulte **ineficaz**.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/108/2021 y acumulados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹⁰ Artículo 18, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.